

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
ALMENDRALEJO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000021 /2021**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. JUAN AGUILAR ALONSO  
DEMANDADO D/ña. TTI FINANCE SARL  
Procurador/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N° 82/21**

En Almendralejo, a 31 de mayo de 2021.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almendralejo, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario 21/2021** seguidos entre partes, de un lado y como demandante, D. , representada por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> , y defendida por el Letrado, D. Juan Aguilar Alonso, y, de otro como demandada, **TTI FINANCE SARL.**, representada por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> , y defendida por el Letrado D. ;

en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución y en nombre del Rey, se dicta la presente Sentencia conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 25 enero de 2021, por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> , en el nombre y representación de **D. Juan Aguilar Alonso**, se interpuso demanda de juicio ordinario contra **TTI FINANCE SARL.**, por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando que el dictado de una sentencia estimatoria por la que:

*" Se declare la nulidad del contrato de préstamo personal de mi patrocinado por tipo de interés usurario.*

*Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos que haya excedido del total del capital*

*efectivamente prestado o dispuesto más los intereses legales y costas debidas.*

*Con carácter subsidiario se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia; la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada y la cláusula de intereses moratorios; así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan más los intereses legales y costas debidas”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda mediante Decreto de 1 de febrero de 2021, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestare en el plazo de veinte días. Por la Procuradora de los Tribunales, Doña

, en el nombre y representación de **TTI FINANCE S.A.R.L.**, se presentó escrito de contestación a la demanda por el que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria, con expresa condena en costas a la parte actora.

Tras ello, las partes fueron citadas para el acto de la Audiencia Previa para el día 27 de mayo de 2021.

**TERCERO.-** El día señalado para la Audiencia Previa, comparecieron ambas partes debidamente representadas. Tras ratificarse en sus respectivos escritos y fijarse los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose únicamente documental, que se dio por reproducida y más documental que se admitió en los términos obrantes en la grabación de la vista.

En virtud de lo señalado en los artículos 428.3 y 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), los Letrados informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para su oportuna resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- De las pretensiones de las partes**

Nos encontramos ante un procedimiento ordinario en el que la parte actora ejercita frente a la demandada una acción de nulidad del contrato de préstamo personal con la entidad CITIBANK ESPAÑA SA.

En particular, alega en su demanda que el actor suscribió el día 4 de junio de 2010 un contrato de préstamo personal con la entidad CITIBANK SA. Dicho contrato de préstamo fue cedido a la entidad demandada, TTI FINANCE SARL. El contrato cedido y aportado por esta parte como DOC.2 es un contrato de préstamo personal con un tipo de interés nominal de 22,79% y una tasa anual equivalente (TAE del 25,33%). El préstamo viene grabado con un tipo de interés moratorio del 27,29%. Igualmente, el consumidor deberá abonar una comisión de 30€ en concepto de reclamación de cuota impagada. Incluye dicho contrato una cláusula de vencimiento anticipado por parte de la entidad financiera, por el impago de cualquier cuota. Según los datos publicados por el Banco de España, en junio de 2010, fecha de la contratación del préstamo, la TAE media publicada para los préstamos al consumo fue de 7,48%, por lo que la TAE del 25,33 aplicada supera la fecha de los préstamos al consumo para la fecha de contratación.

Por su parte, la parte demandada entiende que los intereses remuneratorios aplicados en el contrato de préstamo personal suscrito con la parte actora se encuentran dentro de la legalidad.

La parte demandada en su contestación alega como excepción una falta de legitimación pasiva de la demandada por no ser la titular de la relación contractual respecto de la cual se ejercita la acción de nulidad del contrato y de restitución de cantidades. Para responder a esta cuestión conviene traer a colación el documento aportado por la propia actora en el que se hizo una reclamación extrajudicial a TTI FINANCE SARL reconociendo esta ser la propietaria de los derechos de crédito y estar legitimada. Concretamente en dicho documento se menciona "TTI adquirió dicho saldo mediante escritura pública ante el Notario de Madrid Don el 17 de diciembre de 2014 bajo el número de protocolo 3692. Dicha cesión se le informó, con el envío de un requerimiento de pago de fecha 30 de enero de 2015". Por tanto, desde dicha cesión TTI FINANCE SARL es el propietario de los derechos de ese crédito y está legitimado legalmente.

#### **SEGUNDO.- De los hechos controvertidos**

Sentadas de este modo las pretensiones de la parte actora en el presente procedimiento, queda claro que los hechos controvertidos consisten en determinar: 1.- si los intereses remuneratorios aplicados en el contrato de autos son lícitos o, por el contrario, abusivos y; 2.- en caso de que se determine la nulidad del contrato, cuáles serían sus consecuencias.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debe recordarse que el artículo 217 LEC es el precepto distribuidor de la carga de la prueba y, según sus apartados 2º y 3º, corresponde

al actor (y al demandado reconviniente) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (y de la reconvenición), mientras que incumbe al demandado (y al actor reconvenido) la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior todo ello con la matización que supone la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

**TERCERO.- De la usura en los contratos de crédito al consumo**

En el contrato de préstamo personal suscrito entre las partes en fecha 4 de junio de 2010 (DOC.2) se pactó un tipo de interés nominal anual del 22,79%, con una TAE del 25,33%.

En este sentido, debemos traer a colación lo dispuesto en la **Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura** (en adelante la Ley) dispone, en el primer párrafo de su artículo 1, que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Aunque en el caso de autos no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un contrato de apertura de una tarjeta de crédito, es perfectamente aplicable la citada Ley en los términos de su artículo 9 que señala que *"lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*. Por lo que nos encontramos con una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Junto con ello, destaca la **STS 628/2015, de 25 de noviembre**, que, expresamente, se ha pronunciado sobre el carácter usurario de los denominados créditos concedidos a consumidores. Así, el Alto Tribunal manifiesta que el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés que, en el ámbito reglamentario, ha sido desarrollado por el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por lo que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que tal cláusula regula un elemento esencial del contrato, como es el precio, siempre que se cumpla el requisito de la transparencia, requisito fundamental

para asegurar, por un lado, que el consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la operación de crédito, y, por otro, que ha podido comparar entre distintas ofertas para elegir la más favorable. En este marco, la Ley actúa como un límite al principio de autonomía de la voluntad que prevé el artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (entre otras, SSTS 406,2012, de 18 de junio; 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre).

Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den estos requisitos previstos en el citado artículo 1 de la Ley: a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y; b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que procede analizar el contrato de autos para determinar si concurren o no los mismos.

Junto con lo anterior, destaca la recentísima **STS 149/2020, de 4 de marzo**, viene manifestando que la referencia del "*interés normal del dinero*" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada.

Como hemos mencionado, en las condiciones generales del contrato aportadas como DOC.2, se fijó un tipo de interés anual del 22,79% y una TAE del 25,33%.

Para establecer lo que se considera como interés normal del dinero, el Tribunal Supremo acude a las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España, por lo que la TAE del contrato de préstamo del actor, deberá compararse con el tipo de interés medio aplicado a los préstamos al consumo para la fecha de contratación, que según las tablas del Banco de España, para junio de 2010 fue del 7,48%.

Para considerar la TAE aplicada al contrato como "notablemente superior al dinero" el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, anteriormente mencionada, interpretó como usuraria la TAE de una línea de crédito, al superar el doble del tipo de interés medio de los créditos al consumo. Por tanto, queda claro que el 25,33% TAE fue notablemente superior al normal del dinero, por lo que el primero de los requisitos se cumple.

En relación con el segundo de los requisitos, es decir, interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, la entidad crediticia no ha justificado la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que explique la estipulación de ese interés notablemente superior toda vez que el prestatario no realizaba una operación de inversión especialmente lucrativa o un

negocio de alto riesgo especulativo, sino que solamente adquirió una línea de crédito al consumo para compras, por lo que no media razón alguna atendible para imponer un tipo de interés tan elevado. Es más, la citada STS 149/2020, de 4 de marzo, señala que este tipo de contratos están dirigidos a "particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo». [...] No puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Por todo ello, y sin que sirva de índice, al ser cada situación de hecho casuística por las singularidades del caso, debe considerarse que el interés remuneratorio pactado en el contrato de crédito suscrito entre las partes es usurario.

**CUARTO.- De las consecuencias del carácter usurario del crédito**

Una vez declarado el carácter usurario del crédito ello conlleva su nulidad que, tal y como señala la **STS 539/2009, de 14 de julio**, debe ser "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Además, las consecuencias de dicha nulidad se prevén en el artículo 3 de la Ley que señala que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, la parte actora únicamente estará obligada a devolver el capital efectivamente dispuesto, sin aplicación de intereses remuneratorios y, en caso de haber abonado mayor cantidad, se le deberá devolver la parte que exceda de dicho capital, tal y como señala el artículo 3 de la Ley de Usura.

**QUINTO.- De las costas procesales**

En el presente caso, dada la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el criterio de vencimiento

objetivo y lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, la parte demandada deberá ser condenada en costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que, **estimando íntegramente**, la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en el nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra **TTI FINANCE SARL:**

**1.- DECLARO la nulidad** del contrato de préstamo personal suscrito entre las partes en fecha 4 de junio de 2010 con número \_\_\_\_\_ por **usura** de los intereses remuneratorios, con la obligación de D. \_\_\_\_\_ de abonar solamente el capital efectivamente prestado.

**2.- CONDENO** a la entidad crediticia, **TTI FINANCE SARL.**, a devolver a la actora lo que exceda del capital prestado, en caso de que hubiere abonado una cantidad superior.

**3.-** Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Badajoz, de conformidad con los artículos 458 y 463 LEC en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Dedúzcase testimonio y únase a la presente causa, registrándose el original en el Libro de Sentencias del Juzgado.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.